¿ESTADO RIBEREÑO EN LA ANTÁRTICA? UN ANÁLISIS JURÍDICO

• RESUMEN •

Este artículo analiza la compatibilidad entre el Tratado Antártico y la CONVEMAR respecto a los derechos marítimos en la Antártica. Argumenta que, aunque algunos Estados proyectan zonas económicas exclusivas, el principio de no soberanía del Artículo IV del Tratado Antártico impide la aplicación plena del concepto de "Estado ribereño". Se concluye que dichas proyecciones son incompatibles con el espíritu del sistema antártico, el cual prioriza la cooperación internacional y congela las reclamaciones de soberanía.

Palabras clave: CONVEMAR, tratado, antártico, estado, ribereño.

COASTAL STATE IN ANTARCTICA: A LEGAL ANALYSIS

• ABSTRACT •

This article examines the normative friction between the Antarctic Treaty System and UNCLOS regarding Southern Ocean maritime entitlements. While certain claimant States attempt to project Exclusive Economic Zones from Antarctic baselines, Article IV's non-sovereignty principle legally preempts a coastal State framework. The study concludes that such unilateral maritime projections are fundamentally incompatible with an Antarctic regime that prioritizes international scientific cooperation and the freezing of territorial claims over jurisdictional expansion.

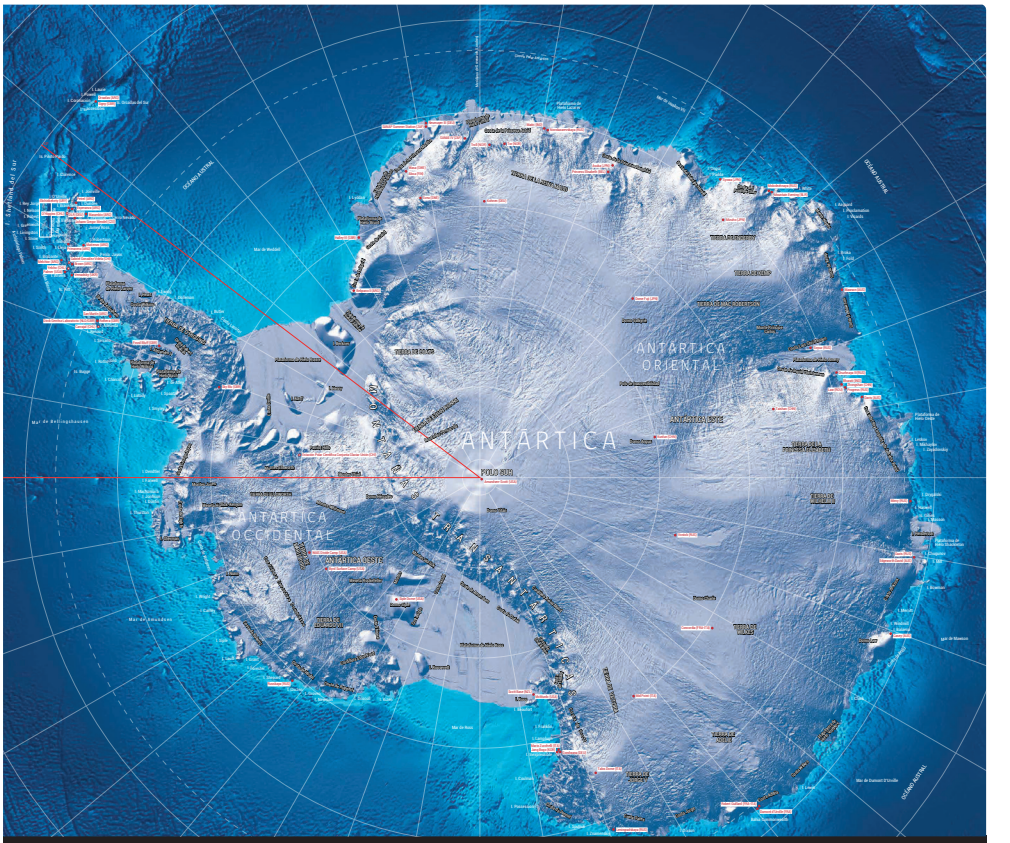
Keywords: UNCLOS, Antarctic Treaty, Coastal State.

ALBERTO PIZARRO ILLANES
Capitán de corbeta IM
Magister en Relaciones Internacionales (PUCV)
(A.pizarroillanes@gmail.com)
Viña del Mar, Chile.
DOI: https://doi.org/10.63598/marina.v144i1014.227

En la actualidad la Antártica representa uno de los espacios geográficos más singulares del orden jurídico internacional, no solo por su estatus geopolítico especial, sino también por la entrada en vigor del Tratado Antártico de 1959, donde este instrumento, junto con su sistema asociado, ha buscado congelar las reclamaciones territoriales de los Estados y promover un enfoque no soberanista sobre el continente y sus aguas circundantes, estableciendo en su Árticulo IV que "ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida" (Harris, 1990, p23). No obstante lo anterior y en un contexto global de creciente conflicto por recursos naturales y estratégicos, surge la necesidad de examinar cómo los Estados Parte del Tratado Antártico y de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) interactúan al ejercer derechos sobre las zonas marítimas adyacentes al continente antártico.

En este sentido, conceptos del Derecho del Mar como el Estado ribereño, la plataforma continental o la zona económica exclusiva adquieren una dimensión compleja en la Antártica, donde varios Estados con reclamaciones históricas en el continente blanco como lo son Chile, Argentina, Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda, han delimitado de alguna forma zonas económicas exclusivas y plataformas continentales que se proyectan desde sus reclamaciones antárticas. De esta forma es válido preguntarnos: ¿existe la condición de Estado ribereño en la Antártica?

El presente ensayo abordará cómo la condición de Estado ribereño no puede



Mapa de la Antártica.
(Fuente: Instituto Antártico Chileno (INACH).

aplicarse plenamente en la Antártica mientras se mantenga vigente el régimen jurídico del Tratado Antártico, ya que el ejercicio de derechos marítimos exclusivos proyectados desde reclamaciones territoriales contradice el principio de no soberanía que rige dicho sistema.

En primer lugar, es válido mencionar que la condición de Estado ribereño en la Antártica no está expresamente reconocida, lo que genera serias limitaciones para la aplicación directa de conceptos como la zona económica exclusiva o la plataforma continental en dicha región. Aunque la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en su Artículo 77 reconoce que los Estados ribereños pueden ejercer derechos exclusivos sobre espacios marítimos adyacentes, en el caso antártico esta lógica no puede aplicarse plenamente, toda vez que el Tratado Antártico, conforme a lo señalado en el Articulo IV del mismo, congeló las reclamaciones de soberanía territorial y prohibió su ampliación, estableciendo que ningún acto podría constituir fundamento para hacer valer derechos territoriales en la región, "ni ampliar las reclamaciones anteriormente hechas valer mientras el presente tratado se halle en vigencia" (Harris, 1990, p23), de lo que se puede desprender que al no haber algún Estado que ejerza soberanía territorial, tampoco puede haber un Estado ribereño en el continente antártico, no obstante el mismo artículo no invalida las reclamaciones efectuadas previas a la entrada en vigor del tratado, ya que expresamente señala que "ninguna disposición del presente Tratado se interpretará como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente" (Harris, 1990, p23), lo que significa en la práctica que el concepto de Estado ribereño en la Antártica se mantiene en *status quo*, mientras el Tratado Antártico se encuentre en vigencia.



Logo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (Fuente: King Ocean Services).

En segundo lugar, y en este mismo sentido, si bien la entrada en vigencia del Tratado Antártico congeló las reclamaciones territoriales en la región, algunos Estados que reclaman soberanía sobre la Antártica han efectuado y reafirmado sus reclamaciones territoriales y marítimas, apoyados en lo que se señala expresamente la CONVEMAR puntualmente cuando indica que "los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa" (Naciones Unidas, 1982, p64). No obstante, estos Estados reclamantes han cedido de manera voluntaria (ya que no hay una organización que obligue a los Estados al cumplimiento de los tratados contraídos) el ejercicio jurisdiccional de las mismas en favor del régimen de cooperación que insta el Sistema del Tratado Antártico, concebido para evitar conflictos de soberanía en un territorio sin apropiación por parte de ningún Estado, "con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártica" (Harris, 1990, p22), lo que nos demuestra que si bien es cierto que algunos Estados tienen pretensiones sólidas en base a la CONVEMAR para hacer sus reclamaciones como Estados ribereños sobre el territorio y espacios marítimos antárticos, en la práctica no ejercen ninguna jurisdicción en base a un equilibrio multilateral, consolidando al Tratado Antártico como uno de los más exitosos en materia de cooperación internacional.

No obstante y en contraposición a lo señalado en los párrafos precedentes, hay opiniones que sostienen que el Tratado Antártico no regula zonas marítimas más allá de las 12 millas, dejando espacio para derechos reconocidos por la CONVEMAR en base a los artículos 55, 56, 76 y 77. Académicos como María Teresa Infante



Gobernación Marítima en Bahía Fildes. (Fuente: Armada de Chile).

señalan puntualmente que "algunos Estados reclamantes han adoptado normas en el sentido de que existen tales espacios, aunque no apliquen en ellos la plenitud de sus normas nacionales en materia de pesca u otras. Es el caso de Argentina, Australia y Chile" (Infante, 2012, p361). Lo anterior nos demuestra que en la actualidad existe una práctica estatal coherente con la proyección de derechos marítimos basada en reclamaciones antárticas. Por tanto, la condición de Estado ribereño es compatible con ambos instrumentos, demostrando que la coexistencia pacífica entre soberanía territorial congelada y proyección marítima es plenamente legítima.

No obstante, si bien el Tratado Antártico no regula espacios marítimos más allá de las 12 millas, esta interpretación omite su principio rector del mismo, puntualmente en materia sobre la congelación de toda acción soberana territorial o marítima, ya que el artículo IV establece que ningún acto puede fortalecer o debilitar reclamaciones previamente efectuadas, lo que impide que los Estados utilicen derechos marítimos, incluso bajo la CONVEMAR, como mecanismos de afirmación territorial. Aceptar la proyección de plataformas continentales o zonas económicas exclusivas implicaría reactivar disputas que el Tratado buscó neutralizar. Aunque la CONVEMAR reconoce derechos inherentes sobre la plataforma continental, su aplicación presupone soberanía costera, condición jurídicamente suspendida en el sistema antártico. En consecuencia, la coexistencia entre soberanía congelada y proyección marítima no es legítima bajo el régimen del Tratado Antártico, que prioriza la cooperación internacional sobre cualquier afirmación unilateral de derechos.

En síntesis, la condición de Estado ribereño en la Antártica no puede aplicarse plenamente mientras subsista la vigencia del Tratado Antártico. Aunque existen



AGB-46 *Almirante Viel*.
(Fuente: Armada de Chile).

argumentos que señalan la posibilidad de proyección marítima bajo la CONVEMAR, dicha interpretación desconoce el principio fundamental del Tratado, el que se basa en la congelación de las soberanías y la prohibición de actos que fortalezcan reclamaciones territoriales. De esta manera la coexistencia pacífica que caracteriza al Sistema del Tratado Antártico se sostiene precisamente en la neutralización de pretensiones nacionales, evitando que los derechos marítimos se transformen en instrumentos de afirmación soberana.

Lo anterior, aun cuando la práctica estatal evidencie intentos de proyección, en la realidad internacional, tales actos no alteran el *statu quo* acordado. La Antártica, como espacio de cooperación científica, exige la subordinación de los intereses nacionales a un marco jurídico que limita expresamente la expansión de derechos. Por lo tanto, mientras el Tratado Antártico se mantenga vigente, cualquier proyección marítima basada en reclamaciones territoriales previas será incompatible con su espíritu y objetivos fundamentales.

LISTA DE REFERENCIAS

1. *Harris, J. (1990). Derecho internacional marítimo: Documentos. Academia de Guerra Naval.*
2. *Infante Caffi, M. T. (2012). Antártica y la jurisdicción marítima de los Estados. Revista de Derecho Público, (77), 355–369. https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i77.30932*
3. *Naciones Unidas. (1982, 10 de diciembre). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf*

Recibido 17/02/26 Publicado 31/10/26